GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAFAEL DÍAZ FUENTES **PROMOVENTE** v. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0006 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto procesal

El 8 de febrero de 2024, Rafael Díaz Fuentes ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión ("Revisión"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA").

El 4 de marzo de 2024, LUMA presentó escrito titulado *Contestación a Querella*.

El 26 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió ORDEN de calendarización de los procedimientos, como también un señalamiento para la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, el cual se calendarizó para el 26 de abril de 2024.

El 24 de abril de 2024, LUMA y el Promovente presentaron escrito conjunto titulado *MOCIÓN CONJUNTA SOBRE DESISTIMIENTO* ("Moción Conjunta de Desistimiento").

La *Moción Conjunta de Desistimiento* estaba suscrita y debidamente firmada por el representante legal de LUMA y el Promovente. En síntesis el Querellante solicitó al amparo de la Sección 4.03 del Reglamento 8543[1] el desistimiento del caso y LUMA se allanó al desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543 del Negociado de Energía titulada "Solicitud de Desistimiento", establece que:

> (A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
>
> 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
>
> 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
>
> (B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
>
> (C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso…[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación".

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.[2]

La *Moción Conjunta de Desistimiento* estaba suscrita y debidamente firmada por el representante legal de LUMA y el Querellante. En síntesis el Promovente solicitó al amparo de la Sección 4.03 del Reglamento 8543[3] el desistimiento del caso y LUMA se allanó al desistimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior se **ACOGE** la Moción Conjunta de Desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, https://radicacion.energia.pr.gov/login. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un

---

[2] *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571(1997).

[3] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de agosto de 2024. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 7 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0212 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, supdiazinc@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Rafael Díaz Fuentes
PO Box 1392
Guaynabo, PR 00970

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de agosto de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO